

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de mayo de 1966 por la que se aprueban los nuevos Estatutos de la Hermandad Nacional de Marineros Voluntarios de la Cruzada y se declara que dicha Hermandad se constituya como Entidad independiente.

Excmos. Sres.: Por Orden conjunta del Ministerio de Marina y de la Secretaría General del Movimiento de 17 de enero de 1959 fué creada la Hermandad Nacional de Marineros Voluntarios de la Cruzada y aprobados sus Estatutos.

Estos Estatutos no sólo han servido de primera fuente legal o soporte jurídico formal para el desenvolvimiento inicial de la Hermandad, sino que también han señalado, según se deduce del preámbulo, una declaración de los principios que han de informar su actuación, constituyendo, por último, un verdadero acontecimiento legislativo y un hito en los anales históricos de la Hermandad.

No obstante, superado el período de organización de la Hermandad y transcurrido un plazo de tiempo suficiente para con la experiencia lograda anteriormente revisar sus Estatutos procede ahora llevar a cabo una reforma encaminada a perfeccionar en la medida de lo posible su texto y, en su virtud, adecuarlo a los abjetivos que la Hermandad trata de conseguir y los auténticos fines que constituyen la razón de su existencia y continuidad.

Teniendo presente las razones invocadas, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina y del Secretario general del Movimiento, tiene a bien disponer:

1.º Aprobar el texto de dichos Estatutos de la Hermandad Nacional de Marineros Voluntarios de la Cruzada que a continuación se transcribe.

2.º Declarar que la Hermandad Nacional de Marineros Voluntarios de la Cruzada se constituye como Entidad independiente, integrada, no obstante, por medio de la Delegación Nacional de Asociaciones en el Movimiento Nacional y vinculada a la Armada a través del Ministerio de Marina, bajo la tutela y protección de su titular

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de mayo de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina y Secretario general del Movimiento.

ESTATUTOS DE LA HERMANDAD NACIONAL DE MARINEROS VOLUNTARIOS DE LA CRUZADA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º De la Hermandad y sus miembros.—Bajo la advocación de la Virgen del Carmen, de secular devoción entre los hombres del mar, y con el nombre de «Hermandad Nacional de Marineros Voluntarios de la Cruzada», se constituye una Asociación que agrupará a todos los combatientes que con carácter voluntario a partir del 18 de julio de 1936 sirvieron durante la Cruzada de Liberación Nacional en buques y dependencias de la Armada.

Art. 2.º Encabezará la lista de los afiliados, como su legión de honor, relación de los caídos en la Cruzada, por el orden que resulte de las solicitudes de sus respectivos familiares.

Art. 3.º La Hermandad se compone de miembros efectivos, adheridos, honorarios y de honor.

Art. 4.º Miembros efectivos.—Son miembros efectivos de la Hermandad, con los mismos derechos y obligaciones:

1.º Todos los que ingresaron en la Armada con carácter voluntario entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, cualquiera que fuere el destino y el período de permanencia en la misma, con la única condición de estar en posesión de la Medalla de la Campaña.

2.º Podrán también ser miembros efectivos los hijos de las personas comprendidas en el número anterior, siempre que sea el primer hijo varón y mayores de veintín años, y lo soliciten del Presidente de la Junta Departamental, quien resolverá previo informe de la Junta Provincial correspondiente.

Caso de no existir ningún hijo varón pasará esta prerrogativa al descendiente varón con mayor derecho.

Art. 5.º Miembros adheridos.—Podrán formar parte de la Hermandad como miembros adheridos los padres, esposa, hijos y hermanos de los miembros efectivos, previa solicitud a la Junta Provincial correspondiente.

Art. 6.º Miembros honorarios.—Tendrán la consideración de miembros honorarios de la Hermandad aquellas personas que habiendo rendido eminentes servicios a la misma sean designados como tales por la Junta Nacional, a propuesta de la Junta departamental respectiva.

También podrán serlo, si así lo solicitan, los descendientes de marinos ilustres que designe la Junta Nacional.

Art. 7.º Miembros de honor.—Serán miembros de honor los padres de los caídos de las diversas unidades de la Marina de Guerra durante la Cruzada, rindiendo en ellos el merecido recuerdo a aquellos que dieron su vida por Dios, la Patria y el Glorioso Movimiento Nacional

Art. 8.º Para el cumplimiento de sus fines la Hermandad se integra en el Movimiento Nacional a través de la Delegación Nacional de Asociaciones, a la vez que se somete a las directrices jerárquicas del Ministro de Marina, que la tutelaré personalmente o a través del Delegado que designe expresamente.

CAPITULO II

Fines de la Hermandad

Art. 9.º Son fines de la Hermandad:

A) Espiritualmente:

1.º Mantener la unión de sus asociados con auténtico espíritu de hermandad, continuidad del que les llevó a luchar en la Armada, con fidelidad a los principios del Movimiento Nacional y a cuanto representa para España la fecha del 18 de julio de 1936, con alteza de miras y atentos solamente a su significado de salvación de la Patria.

2.º Establecer íntimo contacto con la Marina de Guerra, considerándose en servicio permanente dado el buen espíritu de adhesión y disciplina que supieron demostrarle durante el Movimiento Nacional.

3.º Honrar la memoria de los caídos que ofrecieron su vida por España como Marineros voluntarios y, en general, de cuantos cayeron luchando con el glorioso uniforme de botón de ancla.

4.º Fomentar la afición al mar y la adhesión a la Marina española.

5.º Conservar con respeto y celo el nombre de los caídos.

6.º Propagar las virtudes de los hombres de mar.

7.º Conservar los nombres y recuerdos de las unidades de nuestra Cruzada, como asimismo su historia, canciones y vocabulario.

B) Materialmente:

1.º La mutua protección entre sus miembros.

2.º La ayuda a cualquiera de ellos que pudiera necesitarla y dentro de los límites que estimaren justos los Organismos rectores.

3.º La prestación de auxilio a sus hijos en ausencia de sus padres y dentro de los límites en que fuera realizable.

4.º Establecer íntimo contacto con la Marina de Guerra, considerándose incondicional y permanentemente vinculada a la misma.

5.º Proponer al Ministerio de Marina la adopción de normas y medidas de protección en favor de los miembros de la Hermandad y de sus hijos.

Art. 10. Para la consecución de estos fines la Hermandad Nacional de Marineros Voluntarios de la Cruzada, y sus miembros personalmente, movilizarán de forma oportuna su capacidad de acción y realizarán cuantos trabajos y gestiones sean precisos.

Art. 11. Organos de la Hermandad.—La Hermandad Nacional de Marineros Voluntarios de la Cruzada estará constituida de la siguiente forma:

1.º Afiliados.

2.º Asambleas Locales.

3.º Juntas Locales.

4.º Asambleas Provinciales.

5.º Juntas Provinciales.

- 6.º Asambleas Departamentales.
- 7.º Juntas Departamentales.
- 8.º Asamblea Nacional.
- 9.º Junta Nacional.
10. Presidente nacional

Todos los cargos y jerarquías que implica la anterior clasificación serán electivos partiendo de abajo arriba, desde la Organización Local hasta la Presidencia Nacional, mediante sufragio directo en la esfera local o provincial, y por grados, en la Departamental y Nacional.

Art. 12. Afiliados.—Son todos los que cumpliendo las condiciones fijadas en los artículos cuarto al séptimo deseen formar parte de la Hermandad, ajustándose a las normas que a este respecto dicte el correspondiente Reglamento, disfrutando de los mismos derechos y deberes que éste determina, sin que la clase, confesión u opinión de cualquiera de ellos pueda significar un principio de discriminación.

Art. 13. De las Asambleas y Juntas.—Las Asambleas son la representación máxima de la Hermandad dentro de su ámbito, y les corresponde el nombramiento de la Junta respectiva, la delegación en ésta de las facultades que estimen convenientes y la aprobación de los presupuestos y cuentas.

La Asamblea deberá reunirse, por lo menos, una vez al año, o cuando convoque el Presidente o sea solicitado por la mitad más uno de sus componentes.

Las Asambleas se dividen en Locales, Provinciales, Departamentales y Nacional.

Las Juntas estarán compuestas, de ser posible, por los siguientes cargos, que serán totalmente gratuitos:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero.
- f) Un Vicetesorero.
- g) Un Contador-Interventor.
- h) Los Vocales necesarios para completar el número de sus componentes.

Las Juntas, como mínimo, estarán compuestas por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Los titulares o los suplentes deben residir en la capitalidad de su demarcación territorial.

Las Asambleas Locales estarán compuestas por todos los miembros residentes en la localidad, los cuales, a su vez, elegirán una Junta constituida por tres miembros como mínimo.

Las Asambleas Provinciales estarán compuestas por todos los miembros de las Juntas Locales y designarán una Junta Provincial formada en lo posible por un mínimo de diez miembros.

Las Asambleas Departamentales estarán compuestas por todos los miembros de las Juntas Provinciales, que designarán una Junta Departamental, integrada por veinte miembros, de los que al menos siete, en las de Cádiz y Cartagena, han de ser representantes de las islas Canarias y Baleares, respectivamente.

La Asamblea Nacional estará compuesta por la totalidad de los miembros de cada una de las Juntas Departamentales.

La Asamblea Nacional designará la Junta Nacional, integrada por seis miembros de cada Departamental y el Presidente elegido por la Junta Nacional que es la máxima representación de la Hermandad.

La Comisión Permanente de la Junta Nacional estará integrada por todos los miembros de ésta residentes en Madrid y tendrá los poderes que le delegue el Pleno de la Junta.

Los Ministros de Marina y Secretario general del Movimiento o la persona en quien deleguen podrán presidir la Asamblea Nacional cuando se considere necesario.

El orden del día de la Asamblea Nacional será comunicado previamente al Ministro de Marina y al Delegado nacional de Asociaciones y lo mismo se hará con los acuerdos recaídos.

CAPITULO III

De los medios de la Hermandad

Art. 14. La Hermandad, para el desarrollo de sus fines, dispondrá de los siguientes medios:

- 1.º Las cuotas mensuales de los asociados y cualesquiera otras aportaciones voluntarias de los mismos.
- 2.º Las subvenciones que pueda recibir del Estado, Movimiento y Corporaciones públicas.
- 3.º Las donaciones, legados, herencias, etc., que acepte la Junta Nacional.
- 4.º Cualesquiera otras compatibles con sus fines.

Art. 15. La vida económica de la Hermandad se regirá por el presupuesto aprobado anualmente por la Asamblea correspondiente.

Con arreglo a él todos los ingresos y gastos serán intervenidos por el Contador-Interventor.

Los fondos en metálico de la Hermandad serán depositados en cuenta corriente bancaria, de la que sólo se podrá disponer

con las firmas del Presidente, o, en su lugar, el Vicepresidente, del Tesorero o Vicetesorero y la del Contador-Interventor.

Art. 16. Todas las Organizaciones deberán contribuir al sostenimiento de la de superior rango con una parte de sus ingresos por cuotas de afiliados, cuya cuantía fijará el oportuno Reglamento.

Art. 17. Los presupuestos de la Hermandad deberán dar preferencia a los fines de asistencia social de los afiliados, de los familiares de éstos y de los caídos y, en especial, atenderán las Juntas a la educación de los hijos de caídos y afiliados por medio de becas y otras formas de ayuda.

CAPITULO IV

Estatutos y Reglamentos

Art. 18. Estos Estatutos deberán ser complementados por el correspondiente Reglamento.

Art. 19. Los presentes Estatutos podrán ser reformados a propuesta de los dos tercios de la Asamblea Nacional, confirmada por Orden conjunta del Ministerio de Marina y la Secretaría General del Movimiento.

CAPITULO V

Disolución de la Hermandad

Art. 20. La Hermandad sólo podrá disolverse por desaparición total de las personas con derecho a formar parte de la misma.

En tal supuesto, la Delegación Nacional de Asociaciones procederá a liquidar su activo y transferirlo, de acuerdo con el Ministerio de Marina, por partes iguales, a las organizaciones de antiguos combatientes que lo necesitaran y a Instituciones asistenciales de huérfanos de la Marina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se hace pública la Circular sobre cumplimiento por Notarios y Registradores de la Propiedad de los artículos 78 y 79 de la Ley de Régimen del Suelo, en relación con el Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid.

Por el Ministerio de la Vivienda, Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid se dice a este Centro directivo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid en sesión celebrada el día 20 de abril último, por medio de la Dirección Técnica, dió cuenta de la siguiente propuesta:

Se tiene conocimiento en esta Comisión de Planeamiento y Coordinación que, seguramente por desconocimiento de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid, se están realizando inscripciones en el Registro de la Propiedad de parcelas inferiores a las mínimas fijadas para el Suelo Rústico, o sin Plan Parcial de Ordenación aprobado y, por lo tanto, sin las licencias requeridas por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956.

Se estima que se hace necesario comunicar a la Dirección General de Registros y del Notariado, las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid para dar cumplimiento a los artículos 78 y 79 de la Ley de Régimen del Suelo, en los que se determinan la obligatoriedad a que están sometidos los Notarios y Registradores de la Propiedad de hacer constar en la descripción de las fincas la cualidad de «indivisibles» para las parcelas inferiores a las mínimas fijadas en el Plan, así como la de exigir, para autorizar e inscribir respectivamente en escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de las licencias correspondientes, que los Notarios deberán testimoniar en el documento; se hará constar, además, las cargas o servidumbres a que están sometidos los terrenos, como son la calificación de zonas verdes y la de protección de las vías de tráfico.

La Comisión acordó, por unanimidad, resolver en los términos siguientes:

1.º Comunicar a la Dirección General de Registros y del Notariado que la parcela mínima para Suelo Rústico fijada en el Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid es de 2,5 hectáreas, en secano, y 0,25 hectáreas, en regadío.

2.º Interesar de la misma se indique a los Notarios y Registradores la obligatoriedad de exigir la licencia de parcelación, otorgada por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, con superficies